

los otros regidores della lo han e tienen. Lo qual es mi merçed de mandar e mando, syn embargo de qualesquier leyes e ordenanças e previllejos, usos e costumbres e fueros e otras cosas de qualquier calidad que sean e ser puedan que lo puedan embargar o perturbar, por quanto que es mi final intinçion e determinada voluntad en este caso. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi camara e fisco; e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la noble çibdad de Eçija a ocho días de febrero, año del nascimiento del nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e quatro años.

Yo el rey. Yo Ferrand Yañez de Badajoz, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrivir por su mandado.

217

1464-III-2, Corella.—Provisión real por la que se notifica a la gente de la frontera la tregua de sesenta días firmada con el rey de Aragón. (A.M.M., Cart. cit., fol. 165r-v, carta original, caja 1.^a, n.º 149. Publicada por TORRES FONTES, J., en *Estudio sobre la "Crónica de Enrique IV..."*, ap. doc. XXXI, págs. 497-498.)

Don Enrrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, e señor de Vizcaya e de Molina. A todos los capitanes, alcaydes, cavalleros, escuderos e otras gentes que estays por mi mandado en las fronteras de los regnos de Aragon e Navarra e Valençia, e a los conçejos, corregidores, justicias, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de qualesquier çibdades e villas e lugares de los mis regnos, e otras qualesquier presonas que estan so mi obidiencia en qualesquier partes que sean, e a cada uno o qualquier de vos, salud e graçia.

Sepades que por algunas cosas conplideras a mi serviçio e bien publico de mis regnos e paz e sosiego dellos, yo he mandado fazer sobreseymiento e çesado de guerra e tregua con el muy illustre rey de Aragon, mi muy caro e amado tyo, e con sus regnos e señorios, e con los abitantes e moradores de ellos, de oy de la



fecha desta mi carta fasta sesenta dias primeros siguientes cunplidos, durante los quales sesenta dias non se faga guerra nin daño a los dichos sus regnos e señorios nin a sus subditos nin sus personas e bienes.

Por ende, vos mando a todos los susodichos e a cada uno de vos que guardedes e fagades guardar el dicho sobreseymiento, tregua e çesaçion de guerra por los dichos sesenta dias conplidos, e en guardando la dicha tregua non fagades daños en los dichos regnos de Aragon e Navarra e Valençia, nin a los moradores abitantes en ellos, nin les prendades las presonas nin les tomades los bienes nin les fagades otros males, daños nin desaguisados nin enbargos nin rescates nin detenimientos por prendas nin reprehendas nin otra razon alguna que sea nin ser pueda, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren, e demas so las penas en que yncurren aquellos que quebrantan tregua e seguro puesto por mandado de su rey e señor natural; e por queste sea manifiesto e venga a noçia de todos, mandovos que lo pregonedes e fagades pregonar por las plaças e mercados e lugares acostunbrados. E de como esta mi carta vos fuere mostrada mando a qualquier escrivano publico que para ello fuere llamado que de testimonio signado con su signo, so pena de privaçion del ofiçio, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Corella, dos dias de março, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e quatro años.

Achiepiscopus Toletanus. El marques. Episcopus Catatorris. Alvar Gomez. Registrada.

1464-III-10, Madrid.—Provisión real a los concejos del obispado de Cartagena y reino de Murcia, ordenando que acudieran con la renta del almojarifazgo de ese año a Yusef Aben Yahio. (A.M.M., Cart. cit., fol. 165r-v.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, e señor de Vizcaya e de Molina. A los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos e omes buenos, e otras justicias e oficiales qualesquier de las çibdades de Cartajena e Murçia e Lorca e Chinchilla, e de todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdad de Cartajena e la dicha çibdad de Murçia, segund suelen andar en renta de almojarifazgo en los años pasados, syn el diezmo e medio diezmo de lo morisco, syn

